XUNTA DE GALICIA
TRIBUNAL GALEGO DE DEFENSA DA COMPETENCIA
16 NOV. 2007
ENTRADA Nº
SAÍDA Nº 715

OBSERVACIONES DEL TRIBUNAL GALLEGO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (TGDC) AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Trámite de consulta pública.

Como complemento de las Observaciones preliminares remitidas por este Tribunal el pasado 31 de julio de 2007 al Borrador de Real Decreto presentado en la 6ª Reunión del Consejo de Defensa de la Competencia, del pasado 19 de julio de 2007, y dentro del plazo de Audiencia pública al que se somete el texto del Proyecto de Real Decreto, que remata el 16 de noviembre de 2007, el Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia considera oportuno efectuar las siguientes consideraciones.

Con carácter preliminar es preciso destacar, nuevamente, la importancia del futuro Reglamento de desarrollo de la Ley 15/2007 para las Comunidades Autónomas, pues, al igual que la propia Ley, es una norma que ha de ser aplicada por todas las autoridades españolas de defensa de la competencia, y no únicamente por la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), aspecto que entendemos se debería ver reflejado con mayor claridad en su redacción.

Siguiendo el criterio empleado en las primeras observaciones presentadas al borrador de Real Decreto, se ha optado por seguir la propia sistemática del texto sometido a Audiencia pública, haciendo mención únicamente a los preceptos sobre los que se realiza alguna consideración.

T. 981 957 561 F. 981 957 560 · Área Central, 1º · Locais L34-F2-G-H-I, 15703 Santiago de Compostela · info@tgdcompetencia.org

A.-Título I, Capítulo II, "De las concentraciones económicas".

1.-En este primer apartado, el TGDC considera positivo que se haya precisado el momento procesal en el que la CNC solicitará a una Comunidad Autónoma el informe sobre concentraciones referido en el Artículo 58.1 de la Ley 15/2007. Conforme al Artículo 63.3 del PRDLDC (que se corresponde con el 62 del Borrador), será en la instrucción del procedimiento en la segunda fase.

No obstante esa aclaración, persiste la interpretación restrictiva que limita la necesidad de solicitar dicho informe a la única Comunidad Autónoma donde la concentración incida de forma significativa. Se debería considerar, en su caso, la remisión de dicho informe a más de una Comunidad Autónoma en el caso que la operación incida de manera significativa en más de una de ellas.

2.-También en referencia a la participación de las Comunidades Autónomas en el procedimiento de control de concentraciones, una cuestión de la máxima importancia es la información que se pone a disposición del órgano autonómico para que éste pueda emitir su informe.

Conforme al citado artículo 63.3 PRDLDC "*la Dirección de Investigación notificará al órgano autonómico respectivo la nota sucinta junto con copia de la notificación presentada, una vez resueltos los aspectos confidenciales de la misma*".

Esa información es claramente insuficiente para que el órgano autonómico pueda emitir cabalmente el informe que se pide. Por ello, la CNC debería de dar traslado de todo el expediente, resueltos los aspectos confidenciales que se estimen pertinentes, a la Comunidad Autónoma, o, por lo menos, de todos cuantos aspectos sean necesarios para poder valorar debidamente la operación de concentración sobre la cual debe emitir informe, incluidas las razones por las cuales la DI considera que existen restricciones a la competencia. Esta información

T. 981 957 561 F. 981 957 560 · Área Central, 1ª · Locais L34-F2-G H-I, 15703 Santiago de Compostela · info@tgdcompetencia.org

suplementaria es de todo punto necesaria, sobre todo teniendo en cuenta que el informe debe emitirse en un plazo de 20 días, y que se trata de una operación en la segunda fase que, por tanto, presenta en principio restricciones a la competencia, sobre la cual la DI ya habrá realizado investigaciones y, al menos, un informe dirigido al Consejo de la CNC.

Por todo lo anterior, se propone reformar el texto del artículo 63.3 del siguiente modo (en negrita aparece el cambio propuesto):

> *"[...]la Dirección de Investigación remitirá al órgano autonómico respectivo la nota sucinta junto con copia de la notificación presentada con sus documentos anexos, y toda cuanta información relativa al expediente sea necesaria para una adecuada valoración de la operación, incluida la motivación de la Dirección de Investigación para considerar que obstaculiza la competencia, resueltos los aspectos confidenciales que se estimen pertinentes, para que remita en un plazo de veinte días informe preceptivo, no vinculante. [...]'*

B.-Título I, Capítulo III, "De las ayudas públicas".

A la vista de los cambios experimentados por los preceptos dedicados a las ayudas públicas, procede hacer las siguientes consideraciones.

1.-En primer lugar, y por lo que respecta al Artículo 6 ("Informes y propuestas), se sugiere que el apartado 1 haga referencia a los órganos competentes de las comunidades Autónomas (texto a añadir en negrita).

> *"1. De acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 4 del artículo 11 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, previa solicitud por escrito de la Comisión Nacional de la Competencia, las Administraciones públicas deberán facilitar a ésta, y en su caso, al órgano competente de la Comunidad Autónoma, en un plazo de 10 días, toda la información que la Comisión considere necesaria a los*

T. 981 957 561 F. 981 957 560 · Área Central, 1ª · Locais L34-F2-G-H-I, 15703 Santiago de Compostela · info@tgdcompetencia.org

efectos de la realización de los informes y propuestas previstos en los apartados 1 y 2 del citado artículo 11 y, en particular, de los regímenes de ayudas o las ayudas individuales exentos de la obligación de notificación contemplada en el artículo 88 del Tratado de la Comunidad Europea, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio".

2.-Asimismo, se destaca nuevamente la conveniencia de que se incluya la previsión de que los órganos autonómicos de defensa de la competencia puedan disponer de toda la información relativa a las ayudas concedidas en su respectiva Comunidad Autónoma, no sólo de la propia Administración Autonómica y local de su ámbito territorial, sino también de la relativa a la Administración General del Estado en dicha Comunidad Autónoma, pues ésta sigue siendo cuantitativa y cualitativamente importante y, sin duda relevante, para valorar el marco competitivo de la Comunidad Autónoma.

A este respecto, este TGDC recuerda que conforme a su legislación está obligado a remitir anualmente al Parlamento gallego un informe sobre la situación de la competencia en Galicia, para lo cual debe disponer de información completa sobre las ayudas públicas que incidan en el normal funcionamiento de la economía gallega.

Este Tribunal entiende que desde la perspectiva de la competencia, lo relevante no es el órgano que concede los fondos, sino su incidencia en un territorio determinado, como es el definido por cada Comunidad Autónoma.

Así, se sugiere la inclusión en el nuevo párrafo introducido en el Artículo 7.1 PRDLFC (segundo párrafo) una referencia a las ayudas estatales en la Comunidad Autónoma, pudiendo añadirse la mención que se indica mediante negrita:

"*La información relativa a ayudas públicas concedidas por las Administraciones estatal, autonómicas o locales será trasladada*

T. 981 957 561 F. 981 957 560 · Área Central, 1ª · Locais L34-F2 G-H-I, 15703 Santiago de Compostela · info@tgdcompetencia.org

por la Comisión Nacional de la Competencia al órgano de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma respectiva, al efecto de la emisión, en su caso, del informe correspondiente [suprimir]."

C.-Título I, Capítulo IV, "De la promoción de la competencia".

La promoción de la competencia o "*advocacy*", va a ser, sin duda, una de las actividades principales tanto de la CNC como de los órganos autonómicos de defensa de la competencia. Por ello, parece oportuno establecer cuantos mecanismos sea posible para que éstos puedan desarrollar su actividad y, sobre todo, para que puedan ser más eficientes, sumando recursos e iniciativas.

Al objeto de dejar claro que esta importantísima tarea no es exclusiva de la CNC, sino que en ella están llamadas a desarrollar un papel muy destacado los órganos autonómicos de defensa de la competencia, se podría incluir en el Artículo 9, relativo al "Deber de colaboración e información en relación con la promoción de la competencia", una mención expresa a éstos.

A tal fin, en el apartado 1 de dicho artículo 9, se podría añadir (indicado en negrita), lo siguiente:

"*1. La Comisión Nacional de la Competencia, y los órganos autonómicos de defensa de la competencia, contarán para el ejercicio de la función de promoción de la competencia con las facultades que la Ley 15/2007, de 3 de julio, les atribuyen para la ejecución de sus competencias. En particular, podrá recabar de los sectores económicos afectados datos e informaciones sobre la situación de los mercados.*"

T. 981 957 561 F. 981 957 560 · Área Central, 1º · Locais L34-F2-G-H-I, 15703 Santiago de Compostela · info@tgdcompetencia.org

D.-Título II ("De los procedimientos en materia de defensa de la competencia"); Capítulo II, "Del procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas".

1.-En este punto merece especial atención el sistema de clemencia, abordado en los Artículos 45 a 52.

Resulta de la máxima importancia que se mencione en el Artículo 44 de manera expresa a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, para que los administrados sepan que también se pueden presentar las peticiones de clemencia en esos órganos. La redacción actual del artículo 44 y siguientes, al omitir cualquier referencia a los órganos autonómicos, puede llevar a la conclusión errónea de que esas peticiones sólo se pueden presentar en la CNC.

Quien conozca o estudie la Ley 15/2007 y el Reglamento en detalle sabrá que en función de la dispuesto en la Disposición Adicional Octava de la Ley y de la Disposición Adicional Única, esas referencia hechas a la CNC también corresponden a los órganos autonómicos, pero esto último no es fácilmente evidente, si se considera que el artículo 44 establece un paso en el procedimiento y, al mismo tiempo, indica la entidad administrativa concreta que debe ser receptora de la petición de clemencia. Por ello, resulta de todo punto necesario hacer patente para los administrados y usuarios potenciales del sistema de clemencia, la participación de los órganos autonómicos en el proceso de aplicación del sistema de clemencia, dado que, en su caso, pueden ser los órganos competentes para entender del asunto.

Así, se propone añadir al citado Artículo 44.1 el siguiente texto que se destaca mediante negrita:

> Artículo 44. Presentación de las solicitudes de exención del pago de la multa
> "*1. El procedimiento de exención del pago de la multa se iniciará a instancia de la empresa o persona física que haya participado en*

T. 981 957 561 F. 981 957 560 · Área Central, 1º · Locais L34 F2 G-H-I, 15703 Santiago de Compostela · info@tgdcompetencia.org

el cártel. El solicitante deberá presentar ante la Dirección de Investigación o ante el correspondiente órgano competente de la Comunidad Autónoma, una solicitud formal de exención acompañada de toda la información y elementos de prueba de que disponga teniendo en cuenta, según proceda, lo establecido en las letras a) o b) del apartado 1 del artículo 65 de la Ley de Defensa de la Competencia y en el apartado siguiente."

En la misma línea y por lo que se refiere al apartado 2 de dicho precepto, procede añadir lo siguiente:

"*2. La empresa o persona física que solicite la exención del pago de la multa al amparo de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 65 de la Ley ... de Defensa de la Competencia deberá facilitar a la Dirección de Investigación o, en su caso, su equivalente autonómico, con el fin de que la Comisión Nacional de la Competencia, o el órgano autonómico competente, pueda ordenar el desarrollo de una inspección [...]*'.

En términos equivalentes se debería realizar en los artículos siguientes.

2.-En lo que se refiere al Artículo 52 ("Mecanismos de coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en los procedimientos de exención del importe de la multa"), se debería establecer una mayor reciprocidad entre las obligaciones impuestas a la Administración General del Estado y las comunidades Autónomas.

"*2. Igualmente, con carácter previo a la resolución sobre la exención condicional, la Dirección de Investigación notificará al órgano competente de la Comunidad Autónoma las solicitudes de exención, acompañada de toda la información y elementos de prueba de que disponga, en aquellos supuestos en los que resulte de aplicación la Ley 1/2002, de 21 de febrero, y las conductas denunciadas afecten de un modo significativo a su Comunidad Autónoma. En dicha notificación la Dirección de Investigación*

T 981 957 561 F 981 957 560 · Área Central, 1ª · Locais L34-F2-G-H-I, 15703 Santiago de Compostela · info@tdcompetencia.org

expresará el órgano, estatal o autonómico, que considere competente."

E.-Título II ("De los procedimientos en materia de defensa de la competencia"); Capítulo V, "Del procedimiento de aprobación de comunicaciones".

Finalmente, se indica nuevamente que en el Artículo 82, relativo a las Comunicaciones interpretativas, que la Ley reserva en exclusiva a la CNC, se podría hacer mención a la posibilidad de que los órganos autonómicos puedan proponer a la CNC materias sobre las que pueda versar la Comunicación.

Se autoriza la posible publicación de las presentes observaciones.

Santiago de Compostela, 16 de noviembre de 2007
El presidente

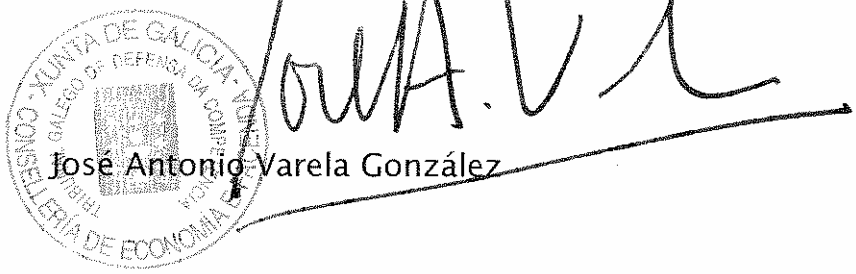

José Antonio Varela González

AUDIENCIA PÚBLICA PROYECTO REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia.
Paseo de la Castellana 162. Planta 2.
28046 Madrid".

T. 981 957 561 F. 981 957 560 · Área Central, 1º · Locais L34-F2-G-H-I. 15703 Santiago de Compostela · info@tdcompetencia.org